

LA SEGUNDA ENSEÑANZA



PERIODICO QUINCENAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA 2.ª ENSEÑANZA

AÑO II.

PRECIOS. { PENÍNSULA. { Un semestre. 3 ptas.
Un trimestre. 1,50 "
ULTRAMAR. { Un semestre. 2 pesos.
Un año. 3 "

Córdoba 10 de Enero de 1886.

DIRECTOR, FUNDADOR Y PROPIETARIO
DON MANUEL BUJILLO DE SANTIAGO

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Calle de los Moros, número 2

NÚM. 12.

El pago se hará, remitiendo 10 sellos de 0.15 de peseta al empezarse cada trimestre; reuniéndose dos ó más suscripciones, ya puede hacerse por letra del giro mutuo

Estando completamente conformes con cuanto expresa el siguiente artículo de uno de nuestros queridos é ilustrados compañeros, le damos con gusto cabida en el lugar preferente.

LA ASIGNATURA DE DIBUJO

EN LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

En el deseo de que la educación que se adquiere en esta clase de establecimientos responda dignamente á las necesidades de la época, y alcance el valor y consideración que su alta misión requiere, el catedrático de dibujo lineal, de adorno y de figura del Instituto provincial de Lugo, se permite aducir algunas consideraciones, que entiende deben tenerse en cuenta al ocuparse los Cuerpos colegisladores de la formación de una nueva ley de Instrucción pública. En los siglos pasados determinadas ciencias intelectuales eran las que obtenían protección exclusiva de los poderes de la nación, ocupando el primer lugar en los centros de instrucción la Teología, la Jurisprudencia y la Medicina. Conociéndose pocos matemáticos, arquitectos, ingenieros, naturalistas y de otras profesiones, cuyos fundamentos descansan en el conocimiento de las ciencias exactas, físicas y naturales. Con el progreso y adelantos de la civilización moderna empezó á agitarse el génio industrial, y acometiendo los hombres diversas y numerosas empresas mecánicas hubo necesidad de hacer aplicaciones de la ciencia con el arte. Hermanados estos dos poderes de la inteligencia humana, la Mecánica con sus complicadas y potentes máquinas se encargó de domeñar las fuerzas más enérgicas de la Naturaleza, obligando al viento, al agua y al vapor á convertirse en instrumentos de su ideal, abriéndose nuevos y anchos horizontes á las artes y á la industria, y admirándose en las exposiciones universales multitud de diseños y modelos de sus importantes y múltiples aplicaciones.

Dió esto lugar á que en las naciones más cultas tomasen la ciencia y el arte el desarrollo que se está verificando en el siglo presente, no solo para formar de consuno el gusto, sino para la representación gráfica de los proyectos que aquella prepara y combina. No son sólo las bellas artes, como inconscientemente se supone por algunos, las que necesariamente reclaman la instrucción del dibujo. En la antigüedad, emperadores como Nerón, Valentiniano y Alejandro Severo; filósofos como Sócrates, Platón y Metrodoro; caballeros romanos como Turpilio, Fabio y Lucio Manilio, é infinidad de reyes y damas notables poseyeron en alto grado las artes del dibujo. Actualmente se está propagando con vertiginoso afán en las naciones más cultas, y los hombres más eminentes le dispensan superior atención, comprendiendo que no hay carrera, profesión, arte ni oficio que no tome de él, al ménos, el gusto y el ornato.

Si nos detenemos á reflexionar sobre las diversas aplicaciones de este ramo del saber, observaremos fácilmente, que con su auxilio se resuelven en los centros de administración y tribunales de justicia cuestiones de suma importancia. El ingeniero civil ó militar como el arquitecto ó mecánico no pueden, sin él, darse cuenta á sí mismos y á los demás de sus concepciones sublimes. Lo necesita el fabricante é industrial para dar salida á sus productos, á que añade mucho más valor la forma que le dá su dibujo. No debe ignorarlo el agricultor para alinear y regularizar los caballones, decorar los jardines y dar forma al arbolado. Debe saberlo el escolar cualquiera que sea la carrera ó profesión á que se dedique; pues si nó formase ya parte de las asignaturas que en ella necesita, precisa comprender las láminas de los autores como si tocase ó palpase los cuerpos que representan, enterándose de su extensión y su figura por las reglas del arte. Y últimamente todas las artes y oficios tienen su principal fundamento en los principios de dibujo. Pero en rigor éste en todas sus manifestaciones está calcado en una interesante parte de las Matemáticas, viniendo á ser una aplicación de la Geometría, á la que auxilia amenizando y dilatando el campo vasto de sus aplicaciones, á la par que multiplica el número y utilidad de sus resultados.

Comprendiéndolo así los países más adelantados le incluyen ya todos en los estudios tanto generales como especiales, llevando su benéfico influjo no sólo á las clases más acomodadas, sino á todas las profesiones de la vida civil en la clase popular, que por más que parezcan humildes, constituyen el más sólido poder de los Estados.

Emitidas estas ligeras consideraciones, fijémonos en la manera cómo está organizada esta enseñanza en nuestra nación. Las clases de dibujo establecidas en las escuelas de bellas artes, en lo general sólo aprovechan á los que se dedican á éstas. El indispensable para ciertas profesiones como la de militar, topógrafo, etc., que se enseña en las escuelas especiales, se limita á un corto número de personas. El establecido en los Institutos de 2.ª enseñanza, que por su índole como preparatorio para diversas carreras, destinos ó profesiones, debiera darse con alguna amplitud y obtener más protección á fin de generalizarlo en todas las clases sociales, arrastra una existencia lánguida y sin los resultados prácticos que fuera de desear, por el carácter que tiene de asignatura libre. Es preciso convenir, que el pueblo español no está tan adelantado que no sea preciso hacerle el bien por la fuerza. No basta recomendar y hacer comprender á los ciudadanos la importancia de la instrucción, es indispensable obligarlos de alguna manera á tomarla. Prácticamente hemos observado esto con la asignatura de nociones de Agricultura establecidas libremente en los Institutos, que mientras no se la ha colocado en los estudios generales, apenas tenía aficionados.

Sentados estos antecedentes me atrevería á proponer, que en el cuadro de las asignaturas de la segunda enseñanza figurase la de dibujo en la siguiente forma:

1.º Los alumnos matriculados en la 2.ª enseñanza deberán cursar con el segundo año de Matemáticas un curso de dibujo lineal en sus aplicaciones elementales, ejecutado con instrumentos y á pinto, sin el cual no podrán obtener título de Bachiller.

2.º Los que por la índole de su carrera necesiten mayores conocimientos, seguirán cursándolo uno ó dos años más con aplicación especial á la profesión que piensen seguir.

3.º Los artesanos podrán asistir gratis á las lecciones de dibujo lineal, de adorno ó de figura, previa una autorización del Director del establecimiento, según está acordado en la actualidad.

4.º Las Diputaciones provinciales deberán consignar en su presupuesto una corta cantidad para proveer de los útiles necesarios á los artesanos que prueben la carencia de recursos, señalando también una gratificación para un ayudante que debe tener el Profesor, cuando el número de alumnos exceda de treinta. El nombramiento de ayudante deberá hacerse por el Claustro á propuesta del Profesor.

Si estas indicaciones mereciesen aceptación, se lograría, además de lo que en sí vale una esmerada y completa instrucción, entre otras las siguientes ventajas. Siendo las clases de dibujo por la noche, á los alumnos del establecimiento no se les hace incompatible con las demás asignaturas, y entretenidos en una ocupación provechosa, se distraerían de diversiones ménos convenientes á que se presta la hora del crepúsculo nocturno. Acostumbrarían á la vez los ojos y las manos, consiguiendo sin esfuerzo ejercitarse en el instinto de lo bello, iniciarse en las artes y á procurar proceder con rigurosa exactitud en sus operaciones físicas y por consiguiente en las morales. Aquellos que por falta de medios para seguir una carrera mayor no van más allá del Bachillerato, tendrían un núcleo de conocimientos, que podrían aprovechar en cualquiera profesión de las muchas que, aunque parezcan modestas, no dejan de ser productivas. Y por último, los hijos del pueblo trabajador, á quienes tanto conviene esta enseñanza, verían los resultados haciendo aplicaciones en sus oficios, y gozando idénticos beneficios que los de profesiones más elevadas, conseguirían instruirse á poca costa, haciéndose útiles á la sociedad y á sí propios.

BARTOLOMÉ TELJEIRO,
Catedrático del Instituto de Lugo.

Con fecha 11 del pasado mes han sido resueltos los expedientes de mérito de nuestro escalafón, que desde el año 78 dejaron de adjudicarse; para que nuestros lectores juzguen del espíritu de justicia que ha presidido en la formación de las mismas, ponemos á continuación las ternas, reservándonos todo comentario, en el deseo de que reine siempre la mayor concordia posible, toda vez que es bien sabido que el más importante de todos los premios, no compensa el mérito y servicios del mas moderno de nuestros queridos compañeros.

CATEGORÍA DE PRIMERA CLASE.

Profesores de segunda propuestos para las 10 vacantes.

- Sres. Montells, Pagés y Vázquez.
" Guillén Burillo, Fernández Parreño y Fernández Hernández.
" Gavilán, Arosamena y D. Francisco M. Herreros.
" D. Luis Morón, Medina Gutierrez y Llausás.
" La Corte, Pons Gallarza y Romeo Aznarez.
" Canencia, Fornells Bou y Diaz Romerosa.
" Calahorra, Andujar y Súa Maldonado.
" Barceló Combes, J. Banus y F. Pérez Ortiz.
" Pérez San Millán, Fernández Ardisana y Cayuela Arimas.
" García Alvarez, Martín Serrano y Llorca Ferrandiz.

CATEGORÍA DE SEGUNDA CLASE.

Profesores de tercera propuestos para las 26 vacantes.

- Sres. D. Saturnino Fernández, Tuñón y Palma Camacho.
" Merelo, Anglada Reventos é Iturralde Montel.
" Moreno Villena, Domingo Barsi y Sánchez Barrachina.
" Rubio Diaz, Asensi Garcés y D. D. de la Cuesta.
" Polo Anzano, Rochano y Ríos Rial.
" Suaña Castellet, Obradors Font y Martín Pérez.
" Mendoza Roselló, Polo Peirólon y Anso y Monsó.
" L. Navarro Izquierdo, Pombo Martínez y Secret Coll.
" Casas Abad, Avellana Ariño y Brú Gas.
" Romero Castilla, Campillo Correa y Muguero Astiz.
" López Gómez, Moreno Espinosa y Pla Cancela.
" Guallart Reyner, Rodríguez Losada y López Ce-rain.
" Moreno Rey, Martín García y Manso Leonardo.
" Arpa López, Batrina Rojo é Inojal.
" Andrés Catalán, Pérez Olmedo y Tejada Rodríguez.
" Ceruelo, Cánovas Cobeño y Silva Romero.
" B. Monreal, López Muñoz y Marzo Vicente.
" Alcolea Tejera, Salavera y Mieg.
" Alvarez Espino, Herrero Sebastián y Sánchez Salgues.
" Soler Sánchez, Eserverri y García y García.
" Rodríguez Largo, Alvarez Giménez y Chape Guisado.
" Herrera Robles, Esperon Novoa y Bárbera Centuri.
" Vidal Domingo, Sánchez Almonacid y Momp Vidal.
" Massa Sanguinetti, Cámara Arrivillaga y Paz Novoa.
" Museros Rovira, Cobo y Baena Ibañez.
" Rodríguez Sanjurjo, Abela Sainz Andino y Abela Sainz Andino. (1)

CATEGORÍA DE TERCERA CLASE.

Profesores de cuarta propuestos para las 50 vacantes.

- Sres. Carvajal Carbajo, Vallejo Pando y Viana Madrona.
" Rios Marques, Morón García y Carnicer Rochel.
" Vega Areta, Rubio Mayulí y Rota Aranaz.
" García Herraiz, Geraltí Pauli y Ferrer Garcés.
" Rivera Romero, Llamas Gusano y Moraleda Sierra.
" Latorre Pérez, Angulo Agusti y Romero Lozano.
" Ruiz de la Peña, Oscariz Lasaga y Tena Lamarca.
" Velazquez Longoria, Escalada Tarrío y Paredes Paredes.
" Alegre Renán, Uriarte Furira y García del Pozo.

(1) Se repite por no haber aspirante con derecho al segundo.

- Sres. Capdevila Sancho, Morales Montero y Sanz Oses.
 " Fuentes Martínez, Torroja Monlleo y López de Sancho.
 " Sainz Robles, Diaz Jurado y Rodríguez García.
 " Mendez Caballero, Alcober Largo y Sanz Tarrazona.
 " Ventue Peralta, Senen de Castro y Guerra Preñado.
 " Los certales, Corzanego y Alcina Durán.
 " Espantaleón Carrillo, Ganuza y Mosquera García.
 " López Diéguez, Oñorbe Alonso y Pérez de Arce.
 " Muñoz Cobo, Tuyet Garriga y Sarasola.
 " Fuster Galvis, Pocobí Estadé y Sieiro González.
 " Muñoz Peña, Marín Carrasco y Valera Freuller.
 " D. José M.^a García Martínez, García Moya y Goya y López.
 " Moreno Bustamante, Franco de Teherán y Gil García.
 " D. José Alfonso Cuevas, Morales Hernández y Ochoa Monzon.
 " Galiano Ortega, Moreno Anguita y Bosque Aniente.
 " D. Ricardo Orodea Ibarra, Díez Ruiz y Geuliani Corzi.
 " Diaz Arcaya, Rota Arañaz y R. Banus Castellví.
 " Quesada Salvador, Fernández Abas y Escartín Lacasa.
 " Montalvo Jardín, Morán Pinto y D. Manuel M.^a Ruiz Reich.
 " Muro López Salgado, J. Francisco Otero y Diaz Pardo.
 " Sanz del Río, Aquilué Galan y Rodríguez Luengo.
 " Ruiz Chamorro, D. Antonio J. Domínguez de la Fuente y Falache Sánchez.
 " Rivera Gómez, Parrilla García y Falomí Llopis.
 " Giner de los Rios, Uriarte Blanco y Torres García.
 " Burriera Bratos, Navarro Rodríguez y Domínguez González.
 " Macías Picavea, Asunsolo Martínez y Yoldi Escobar.
 " Sanz Bremón, Lastres Perez y Cia Francés.
 " Jimenez Lomas, López Corona y J. Hernández Rodríguez.
 " Albiñana Rodríguez, Jarrin Moro y D. Alejandro Novellas Vidal.
 " Escrich, Moya Huerto y D. Antonio Capdevila.
 " González Frades, Franco Lozano y Portabales Blanco.
 " Gurria López, Ort Morat y Nolasco Vizcano.
 " Tiestos García, Chamorro Cruz y Monjelos Jiménez.
 " Argullos Sedano, Caballero Merino y Pou Bonet.
 " Caballero Ruiz, Parral Cristóbal y López Gándara.
 " D. J. Orodea Ibarra, D. Eloy Díaz Gimenez y Enciso Sebastián.
 " Labajo Pérez, Biel Herro y Campo Rodríguez.
 " Rios Rivera, Loma Corradi y Aliaga Minán.
 " D. Ricardo Real López, Macho Velado y D. Miguel Martínez García.
 " Cuesta Marqués, Kolly Blanco y Rebollo Ballesteros.
 " D. Andrés Barceló Muntaner, D. Blás Guerra Valseca y D. Antonio Martínez San Miguel.

El procedimiento empleado para formar estas ternas ha permitido en los premios de la 2.^a sección incluir á todos los aspirantes, circunstancia que satisface plenamente al consejo porque todos estos profesores son acreedores á semejante distinción.

En las otras dos secciones no se ha podido realizar esto mismo, quedando fuera de las ternas profesores muy distinguidos, como que son numerosos los que llevando más de 20 años no han podido ser incluidos.
 Madrid 20 de Abril de 1885.—Ríoz.

En 11 de Diciembre fueron resueltos.

La Comisión de premios la formaron los siguientes consejeros:

Sres. Ríoz, Nieto Serrano, Marqués, Arnau, Palou, M. de Pidal, Santero, Calvo, Uña, Galdo, Comas, Calleja, Merelo, Pisa, Sánchez Román y Menéndez Pelayo.

Nota.—En la aprobación por el Consejo en pleno, algunos consejeros salvaron sus votos, expresando valiosas razones que justificaban su falta de aquiescencia.

El número de nuestro estimado colega *La Unión*, correspondiente al 18 de Diciembre anterior, defiende como órgano autorizado, los decretos del Sr. Pidal, cuyo mérito jamás hemos puesto en duda; y en un largo artículo suscrito por *Justino*, asegura que *con verdadero júbilo* hemos recibido el Real decreto de 18 de Agosto último, esto después de hacer la gracia de considerarnos como uno de los periódicos profesionales más autorizados, para dar así más valor á su aserto, que se reduce en definitiva á suponer que nosotros hemos asegurado que "El decreto reporta bienes indudables y ventajas positivas á la enseñanza; mas como no se cuidó de que

al mismo tiempo, quedase mejorada nuestra condición personal pedimos que ese decreto se derogue."

Con leer de nuevo el núm. 4 de LA SEGUNDA ENSEÑANZA que cita, correspondiente al 30 de Agosto, pudiera convencerse el distinguido escritor de la *Unión*, que no hemos censurado el decreto, si solamente el preámbulo que nos ha parecido excelente, y especialmente el párrafo del mismo que empieza "Otras leyes y disposiciones," y termina "y de las relaciones de esta con la oficial." Seguramente no habrá habido un solo Catedrático de Instituto que no le haya leído con tanto gusto, como enojo han producido algunos artículos del Real decreto, en el que si bien es verdad que se intentó remediar algunos males, de los que en números anteriores nos hemos ocupado detenidamente, era á costa de contraer quizás enfermedades más terribles.

El proyecto completo del Sr. Pidal, en general, no es malo, tiene cosas muy aceptables, relativamente á lo que hoy existe: pero de variarse la Ley puede hacerse algo más, pero sin rebajar á los Institutos con la privación de la collación de grados, prefiriendo los numerarios á los auxiliares y estableciendo los turnos para la provisión de vacantes con alguna más justificación de la que se intentaba.

No es el interés material de nuestra clase la rémora única que para aceptar el proyecto tenemos: quienes han sacrificado su vida, la de sus familias, su bienestar y tranquilidad en beneficio de la instrucción pública no merecen que de una manera más ó menos envuelta se les pretenda hacer pasar el papel de interesados. Dos puntos principales tienen las reformas que solicitamos: El mejoramiento del personal docente y la reforma de los estudios generales en armonía con las exigencias de la época y edad de los alumnos. Las primeras las hemos propuesto sin sacrificio para la nación. Las segundas las proponemos sin gran aumento en el personal, aunque sí de algún más trabajo para este. Dígasenos, ahora, en que somos interesados.

Como una prueba de las poderosas razones en que se apoya la especial preferencia que hemos dado al mejoramiento de nuestra clase, véase á este propósito lo que dice el núm. 2389 del *Liberal*, respectivo al 17 de Diciembre anterior, y después de leerlo, dígasenos si podemos meternos en muchos dibujos.

Sin embargo de esto, y como intenta formarse la nueva ley de Instrucción pública, vamos inmediatamente á ocuparnos de las reformas á los estudios generales y de aplicación de la segunda enseñanza.

Dice así el párrafo de el *Liberal* que antes hemos citado:

"Recientemente han recibido los claustros de profesores de todos los Institutos de segunda enseñanza una carta de los de Orense, en que se apelaba á la caridad de todos sus compañeros en favor de la viuda de un catedrático, que se veía obligada á pedir limosna por las calles, tal era su situación precaria á raíz de la muerte de su esposo! Y esto en un país en que se vive con mucha economía y tratándose de familia no numerosa.

Algun Instituto ha podido reunir y enviar para su remedio hasta cinco duros; alguno poco más; otros menos ó nada. ¡Ah! Los hay que intentan su clausura por no poder conseguir el cobro de los haberes, y aún cobrándolos puntualmente, la vida se hace imposible para los dignos profesores de esos centros de Instrucción. Esto es lo cierto.

No hay que esforzarse mucho en demostrar la situación angustiosa de esos hombres de ciencia, que con escaso sueldo, rara vez percibido puntualmente, han de atender al sustento y decente presentación de ellos mismos y sus familias, generalmente en capitales donde la vida es cada vez más difícil para todos. Tampoco hay que probar la necesidad de que esos funcionarios gocen como otros de haber pasivo, porque la circular de los profesores de Orense, á que aludimos, encierra más elocuencia que todas nuestras razones é instancias.

Por lo demás, léase á propósito de tan vital asunto, la luminosa exposición que eleva al ministro de Fomento la revista de Córdoba, LA SEGUNDA ENSEÑANZA, correspondiente al 15, en la que pide aquellas mismas reformas y propone el remedio fácil, y en modo alguno costoso, de realizarlas."

OFICIAL

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

SOBRE ORGANIZACIÓN DE ENSEÑANZA LIBRE.

(Conclusión.)

Art. 93. En el mismo día de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dis-

pondrá la publicación inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora de su llamamiento quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algun acto de fraude, engaño ó disciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo día, ó á más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al inculcado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulación del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la capital del distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspensión por determinado número de sesiones, y aun de convocatorias, y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorados por conducto de la Dirección general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido infraganti, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos entre los presentes tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones quedará archivado en la Secretaría del Rectorado cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

Sección tercera.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido habrán de llevar el V.^o B.^o del Rector para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma un certificado extendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su V.^o B.^o, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicios que expida el Tribunal se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse títulos profesionales ó grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de títulos de primera enseñanza se instruirán en las respectivas Escuelas Normales.

Los de segunda enseñanza y títulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedición del grado ó título pericial respectivo en cualquier Instituto.

CAPÍTULO V.

De la disciplina y corrección académica por infracción de las disposiciones anteriores.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la enseñanza libre ó asimilada serán:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses.
- Inhabilitación perpetua.
- Revocación de los derechos académicos de asimilación.
- Clausura ó supresión del centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los diez días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Trascorrido sin pagar dicho plazo de diez días, serán exigibles al Director del establecimiento ó á los socios fiadores. Si éstos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros diez días, se procederá á la clausura del establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieren tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpetua, según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infracción.

2.º Al Director ó Jefe del establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director del establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á la investigación de la Inspección conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la Ley de Instrucción pública ó del párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas; y si después de la inspección de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso podrá dar lugar á la clausura del establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del capítulo 1.º y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de establecimientos de enseñanza asimilados se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como Profesor del establecimiento á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director, y en su defecto los fiadores, incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de establecimiento libre, asimilado con la enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de mil pesetas, ó inhabilitación perpetua para regir un establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo al Código, anulándose además el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún establecimiento libre de enseñanza declarado católico, y como tal voluntariamente sujeto á su inspección, desoídas las advertencias de la Autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho centro de enseñanza libre continúe prestando como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas en los casos determinados y previstos por el artículo anterior, se penarán por la jurisdicción académica, conforme á lo dispuesto en el art. 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada

la asimilación de un establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reune alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académica, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores ó Jefes de establecimientos de enseñanza libre asimilada del distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la capital, elegidos por los Directores de establecimientos de enseñanza libre no asimilada del distrito.

4.º Si hubiera en el distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la Universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del distrito.

Art. 125. Los establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.ª del artículo 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de establecimientos libres no asimilados harán la elección, dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo, según corresponda en la misma sesión fijada en el art. 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente, y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomar ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Trascorridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interpretarse dentro de los quince días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Trascorrido este término sin haber hecho uso de su derecho el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algún establecimiento de enseñanza libre ó asimilada, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente la clausura inmediata del establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de establecimientos de enseñanza libre ó asimi-

lados podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza existentes quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores dentro de los treinta días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11 en su caso 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de treinta días tendrá que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los treinta días siguientes á la publicación del presente Real decreto acredite haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación por espacio de cuatro años el requisito que previene el artículo 34.

Art. 3.º Los establecimientos de enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de treinta días siguientes á la presentación del presente Real decreto quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.ª del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.º Los establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.ª del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.º Trascorridos los tres años, sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada dentro de los mismos establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.º del artículo 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el Profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo durante seis años en Colegios incorporados á un centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un establecimiento oficial de Instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.º Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente sólo falte un curso para la terminación de su carrera quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.º Los Consejos de disciplina que establece el art. 122 quedarán constituidos á los quince días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta* y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la enseñanza libre.

Art. 9.º Los Colegios actualmente incorporados á los establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen, deberán acreditar los requisitos que previene el capítulo 1.º del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún establecimiento que se halle comprendido en el párrafo segundo del art. 17.

Dado en San Ildefonso á dieciocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon.*

ADVERTENCIA.

A consecuencia de nuestra expedición á Madrid durante las pasadas vacaciones, en que fuimos animados de los mejores propósitos á trabajar en beneficio de nuestra clase, se ha retrasado el núm. 12, pero en breves días quedará subsana esta falta, publicando en vez de los dos números de este mes, tres, los días 10, 20 y 30.

OTRA.

Hallándose en descubierto del pago de la suscripción del semestre vencido un número notable de nuestros suscritores, les rogamos procuren ponerse al corriente en el pago de su suscripción, en evitación del retraso con que recibirán nuestros números.

